



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2017-PA/TC  
CUSCO  
RICARDINA LIDIA SOTA SALCEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ricardina Lidia Sota Salcedo contra la resolución de fojas 64, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2017-PA/TC

CUSCO

RICARDINA LIDIA SOTA SALCEDO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora interpone recurso de agravio constitucional, a fin de que se declare la nulidad de la cancelación del asiento 3 de la Partida 11021397 del Registro de Predios. Aduce que, en el proceso recaído en el Expediente 01341-2004-0-1001-JR-CI-03, el Tercer Juzgado Civil de Cusco dispuso la cancelación de la venta inscrita en la Ficha 17264 del asiento 60 C de la Partida 02026773, acto jurídico celebrado entre doña Blanca Alejandrina Bustamante Santisteban y doña Mery Ruth Fernández Bustamante. Empero, la Sunarp Sede Cusco extendió, en el asiento 7 de la Partida 11021397, la cancelación del asiento 3 de la misma partida, el cual recaería sobre el predio de la recurrente, ubicado en la avenida Huayruropata 2001 del distrito de Wanchaq de la provincia del Cusco, región Cusco. Denuncia la vulneración de su derecho a la propiedad.
5. En tal sentido, del análisis del recurso de agravio constitucional y de los argumentos que sustentan el petitorio se desprende que la recurrente cuestiona la cancelación del asiento 3 de la Partida Registral 11021397 del Registro de Predios efectuada por la Sunarp Sede Cusco. Al respecto, se observa que dicha cancelación se ha dispuesto en cumplimiento de la Resolución 160, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Cusco en el Expediente 01341-2004-0-1001-JR-CI-03. Por tanto, la controversia planteada tiene que resolverse en la etapa de ejecución de sentencia del proceso ordinario, donde la recurrente es litisconsorte necesario pasivo. En otras palabras, frente a la supuesta ejecución defectuosa que le causaría perjuicio, la recurrente debe recurrir al juez de ejecución en defensa de su derecho y apelar, si fuera el caso, la decisión de este. Por lo expuesto, se evidencia que los hechos y el petitorio del presente recurso de agravio constitucional no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, pues la pretensión del recurrente se encuentra claramente dirigida a frenar la ejecución de una resolución judicial firme.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2017-PA/TC  
CUSCO  
RICARDINA LIDIA SOTA SALCEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Ricardina Lidia Sota Salcedo*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*